

DR 06 71

Carrera Derecho, Asignatura Derecho Político II, título Los Derechos Sociales en la Constitución Española de 1978, autor Faustino Fernández Miranda, fecha de grabación 22 de febrero de 1982. La Constitución Española de 1978, en su título primero, regula los derechos y libertades de los ciudadanos. El hecho cierto es que entre estos derechos y libertades se pueden establecer diversas clasificaciones desde un punto de vista sistemático, y así la clasificación más tradicional es aquella que distingue entre derechos de naturaleza individual, derechos de naturaleza política y derechos sociales.

Vamos a ocuparnos hoy en exponer los principios básicos en que se fundamentan tales derechos. Los cambios políticos y sociales producidos por la Primera Guerra Mundial motivaron la aparición de los llamados derechos sociales que tienen una naturaleza muy diferente a la de los derechos individuales de signo tradicional. Los nuevos derechos ofrecen los caracteres siguientes.

En primer lugar, los derechos sociales no se refieren al hombre en abstracto, sino al hombre concreto que se haya situado en una determinada posición económica y social. Los derechos sociales, como señalara Birdó, no predicen las prerrogativas de una naturaleza humana trascendente, sino las facultades que corresponden a un hombre en una situación social concreta para alcanzar la plenitud de su vida. Los derechos sociales no pretenden la sustitución de los derechos individuales, sino su realización y perfección.

No proclaman el derecho a la igualdad, sino que apuntan los medios para conseguirla de una manera efectiva. Tampoco proclaman la libertad, sino que proponen los medios para que cada hombre llegue a ser realmente libre. De esta manera, algunas constituciones posteriores a la Primera Guerra Mundial y la mayoría de las posteriores a la Segunda, entre ellas la española que comentamos, consignan un inventario más o menos completo de derechos sociales.

Así, por ejemplo, el derecho al trabajo, el derecho a la instrucción gratuita, el derecho a la salud, el derecho a la seguridad material, el derecho a la asistencia en caso de invalidez, etcétera. Con ellos se quiere promover, al menos en cierta medida, la igualdad y con ello se quiere conseguir que el hombre se sienta libre y seguro. Los derechos sociales suponen también la facultad de reclamar determinadas prestaciones al Estado.

Instrucción, trabajo, cultura, asistencia. El derecho social supone una pretensión legítima para obtener del Estado las intervenciones y actuaciones necesarias para que el individuo pueda efectivamente sentirse libre y seguro. Los derechos sociales, como advertiera Lewinstein, no están destinados a garantizar la libertad frente al Estado y la protección contra el Estado, sino que son pretensiones del individuo o del grupo colectivo ante el Estado.

Las prestaciones anejas a los derechos sociales no pueden exigirse jurídicamente hasta que ha sido organizado el servicio correspondiente de enseñanza pública, de seguridad o de

asistencia. Pero tales derechos y pretensiones se encuentran recogidos en los textos constitucionales y, por tanto, aquellos servicios deberán establecerse en un plazo cuya mayor o menor amplitud dependerá de la presión ejercida por la opinión pública o de las circunstancias concretas de cada país y en cada momento. Los derechos individuales de signo tradicional tenían como actor y motor al individuo.

Tales derechos le atribuían facultades y posibilidades cuya realización se confiaba al individuo mismo. El derecho individual suponía la concesión al individuo de una autorización y de una protección. Autorización para desarrollar su vida tanto en el orden material como en el orden moral.

Protección contra todos los obstáculos que se opusieran a tal desarrollo y la acción del Estado se agotaba en tal autorización y protección. En cambio, los derechos sociales suponen una prestación más activa por parte del Estado, una acción positiva por parte de éste. El derecho social parte de la consideración de que el individuo por sí solo no puede alcanzar los medios necesarios para desarrollar plenamente su vida y de que es necesario recurrir a la acción del Estado.

De este modo el Estado se convierte en el principal motor de los derechos sociales y económicos. Los derechos tradicionales eran derechos del individuo. Los derechos sociales tienden a convertirse en derechos colectivos.

El derecho social es el que corresponde a un hombre que se encuentra en una determinada situación, pero por esa vía llega a convertirse en el derecho de todos aquellos hombres que se encuentran en esa misma e idéntica situación. El derecho social sólo puede ser comprendido debidamente si se le considera como derecho de clase. El derecho al trabajo tiene escaso interés para el hijo de un banquero que encontrará en el oficio o en las amistades de su padre trabajo bien remunerado, pero tiene sumo interés y valor para quien ha conocido el paro y la oficina de colocación.

De esta manera el derecho social no interesa a todos, interesa únicamente a quienes se encuentran en una determinada situación socioeconómica, es decir, quienes pertenecen a una determinada clase social. Las leyes se expresan en términos generales e impersonales, pero la generalidad e impersonalidad de las que regulan los derechos sociales no pueden evitar ni disimular que el destinatario y beneficiario de aquella ley sea el obrero o el asalariado. Los derechos sociales son los derechos de las víctimas del orden establecido.

Por esta concreta razón vamos a ocuparnos de cuál es la regulación de estos derechos en la presente Constitución Española. Fundamentalmente estos derechos se encuentran agrupados en lo que se ha venido en llamar y se llama el Estatuto del Trabajador. El desarrollo legislativo de estos preceptos en España se encuentra regulado en un texto con idéntica denominación.

Los derechos fundamentales que vienen recogidos en el título segundo a este respecto son fundamentalmente el derecho al trabajo, el derecho a una justa remuneración, la libertad

sindical, el derecho de huelga, el derecho al descanso y la seguridad, aparte de lo que se ha venido en llamar en la doctrina también la protección de los derechos complementarios y que incluyen la protección de la familia, la protección de la salud, así como la protección a la enseñanza. Veamos cada uno de ellos. El derecho al trabajo se encuentra reconocido en el artículo 35 de nuestro texto constitucional y la afirmación constitucional de este derecho no significa que cada trabajador pueda ejercitarlo individualmente para obtener un empleo.

Aquella afirmación es más bien un mandato dirigido al legislador y a los gobernantes para que se adopten las medidas destinadas a favorecer por todos los medios el empleo, a conseguir la estabilidad en la relación laboral, a disciplinar y facilitar la colocación y así como ordenar la admisión de inválidos y mutilados en trabajos adecuados y a aliviar siempre la situación del trabajador en paro. El derecho al trabajo no significa que el Estado tenga la obligación de facilitar un determinado trabajo a quien quiera que lo pida. El derecho al trabajo es consecuencia de una obligación del Estado mucho más amplia y general, a saber, la de organizar la economía, la de regular la concurrencia, la de moderar el beneficio desmesurado, de tal manera que se logre un clima favorable para el pleno empleo de las fuerzas productivas de una comunidad nacional.

El Estado y la sociedad no pueden abandonar al individuo a sus propias fuerzas. Si el hombre carece del derecho al suicidio, el Estado y la sociedad carecen del derecho a dejarle morir de hambre. El derecho al trabajo es de alguna manera una proyección del derecho a la vida.

Es un medio para poder vivir digna y decorosamente, siendo un resorte de liberación frente a la necesidad. La proclamación constitucional del derecho al trabajo no puede desterrar milagrosamente situaciones que muchas veces dependen de condiciones económicas más o menos difíciles, pero aquella proclamación compromete al Estado y a la sociedad y reivindica de la manera más solemne el derecho esencial del trabajador, de la cual derivan otros que al mismo están adheridos. En segundo lugar, el mismo artículo 35 se refiere en el derecho a una justa remuneración.

La remuneración justa y suficiente, proporcional, sugiere consideraciones de muy diversa naturaleza. De tal remuneración debe servir para que el trabajador lleve una vida decorosa, para que pueda atender debidamente a las necesidades y a las comodidades que guardan relación con la dignidad del ser humano, para que pueda cuidar en las mismas condiciones de la familia que tiene a su cargo. La remuneración justa está en función del grado de bienestar y cultura vigente en un determinado momento y en un determinado país.

Varía al compás de los cambios económicos y sociales que se produzcan o puede producirse. Por lo demás, y conviene dejarlo bien claro, la proclamación constitucional de este derecho no puede por sí solo resolver las dificultades de su realización práctica, pero el Estado puede, en alguna medida, contribuir a su efectividad mediante una adecuada política de fijación de salarios mínimos, subsidios familiares y otros resortes parecidos. La libertad sindical se encuentra reconocida en el artículo 28 y es considerada como un derecho del trabajador en el

sentido de ser una manifestación concreta en este ámbito del derecho de asociación.

En este sentido, la libertad sindical debe considerarse como la facultad del trabajador de asociarse a organizaciones profesionales libremente creadas para actuar con los medios que le son propios en la reivindicación o defensa de los intereses y derechos del sector profesional que personifica. De manera más concreta, el derecho a la libre sindicación supone, en primer lugar, que el trabajador puede, siempre que reúna determinadas condiciones, edad, capacidad, ejercicio de profesión determinada, ingresar libremente en un sindicato sin que por éste le pueda ser negada la entrada en él mismo. En segundo lugar, que el trabajador puede dejar el sindicato al que se haya afiliado para inscribirse en otro distinto.

Y en tercer lugar, que el sindicato a estos efectos no puede establecer criterios de discriminación distintos de los que legalmente hubieren podido fijarse ni señalar aquellos que, sin ser contrarios a precepto legal alguno, puedan constituir una violación de derechos fundamentales de la persona. Por lo demás, conviene señalar que la libertad sindical como derecho del trabajador aparece también recogido en la mayoría de los textos constitucionales europeos. El derecho a la huelga se encuentra recogido en el artículo 28.2 del texto de nuestro texto constitucional.

La huelga es el instrumento de que dispone el trabajador o, más ampliamente, la clase trabajadora para la realización y defensa de sus derechos. El derecho a la huelga fue reconocido inicialmente por las leyes ordinarias en las que los ciudadanos ligados por una relación de trabajo o empleo se abstienen voluntariamente en defensa de los intereses de su categoría o profesión de prestar su actividad sin que tal abstención suponga infracción de sus obligaciones o resolución de aquel contrato. Por lo que a la misma se refiere, sería conveniente realizar una serie de consideraciones para las que ya no disponemos de tiempo.

Los restantes derechos son, como les decía al comienzo, el derecho al descanso y la seguridad y los llamados derechos complementarios, la protección a la familia recogida en el artículo 39 de nuestro texto constitucional, la protección a la salud recogida fundamentalmente en el artículo 43 y la protección a la enseñanza.